

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/070-2022.** Panamá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, de forma personal ante esta Autoridad, fue presentada por el profesor [REDACTED] [REDACTED], una denuncia en contra de [REDACTED] en su condición de [REDACTED] [REDACTED]

**ANTECEDENTES:**

El denunciante señaló que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] no cumplía con sus funciones de una forma eficiente y eficaz, ya que solicitó al Ministerio de

Trabajo y Desarrollo Laboral de Veraguas, rendición de cuentas e informes sobre el manejo de la pandemia.

En atención a los hechos denunciados, mediante resolución de 19 de octubre de 2020, esta Autoridad dispuso acoger la denuncia presentada e iniciar la investigación administrativa correspondiente (fs. 4-5).

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-208-2020 de 20 de octubre de 2020, esta Autoridad solicitó al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rindiera informe explicativo relacionado a las supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público.

En este contexto, a través de la Nota No. ANTAI/OAL-299-2020 de 14 de diciembre de 2020, esta Autoridad solicitó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral remitir la Resolución de Nombramiento y Acta de Toma de Posesión del servidor público, [REDACTED] [REDACTED] (fs. 6).

En respuesta, mediante la Nota No. 0066-D.M.-2021 de 1 de febrero de 2021, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral remite copias autenticadas del Acta de Toma de Posesión y del Decreto de Personal No.53 de 2 de julio de 2019 del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 7 - 9).

**INFORME DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL:**

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Nota No.114 D.R.T.V-2021, de 19 de febrero de 2021, remitió el informe requerido y adicionalmente adjuntó Informe de vocerías realizadas en los medios de comunicación por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, Matriz de Impacto Mediático correspondiente a los años 2020 y 2021, en la cual certifica lo siguiente:

“Mensualmente y de manera oportuna remitimos a la Dirección de Planificación, Departamento de Estadística del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, los datos estadísticos de las actividades que cada departamento de esta regional, realiza en el mes, mismos que son puestos a disponibilidad de todo público en el portal de este ministerio ([www.mitradel.gob.pa](http://www.mitradel.gob.pa)), sección de estadística, en la que todo ciudadano puede tener acceso a información de las actividades de nuestro ministerio y regional, información que es publicada en el portal de transparencia.

La información estadística que como regional remitimos a la Dirección de Planificación-Departamento de Estadística del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral está a disponibilidad de todo público en el portal de este ministerio ([www.mitradel.gob.pa](http://www.mitradel.gob.pa)), sección de estadística.

Importante destacar, que ingresando a la página web de este Ministerio también se puede tener acceso a la memoria 2020, misma que en físico está disponible en nuestra sede.

Me permito informar además que de manera permanente y continua realizamos participaciones radiales y en otros medios de comunicación a fin de mantener actualizada a la comunidad veraguense y más, de la suspensión de las actividades comerciales, trámites de suspensiones provisional de los efectos de los contratos, modificación de la jornada laboral, protocolos de bioseguridad, reactivación, prórrogas, decretos ejecutivos, resoluciones, leyes y demás estrategias que se han desarrollado durante esta pandemia.

Además de haberse excusado con el profesor [REDACTED] por no poder participar en la invitación que cursara.”

De forma adicional el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, provincia de Veraguas, remite copia de la siguiente documentación:

1. Informe de vocerías realizadas en los medios de comunicación por funcionarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (Foja 13)
2. Matriz de Impacto Mediático correspondiente a los años 2020 y 2021. (Fojas 14-22)

**DESCARGOS RENDIDOS POR EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO:**

Este despacho por medio de Resolución de 19 de octubre de 2020, ordenó darle traslado de la denuncia presentada al servidor público [REDACTED] en su condición de Director Provincial del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, provincia de Veraguas, a fin de que rindiera sus descargos y aportara o adujera los elementos de prueba para su debida defensa.

El Licenciado [REDACTED] responde sus descargos manifestando lo siguiente:

“Que para el 31 de julio del 2020, por el Despacho de Secretaría se recibió la Nota Santiago 27 de julio del 2020, remitida por el profesor [REDACTED] quien nos invitaba en calidad de [REDACTED] a un conversatorio sobre la pandemia en Veraguas, con la denominación Balance del Impacto de la Pandemia y Rendición de Cuenta, que se celebraría de manera virtual mediante las plataforma de lugar el día 5 de agosto de 7 pm a 9 pm, en la cual deseaban saber lo siguiente. Pregunta 6. Número de personas con contratos suspendidos, desempleados, empresas cerradas y qué alternativas se están ofreciendo para apoyar a los ciudadanos afectados.

Que por debilidades en la comunicación y coordinación no pudimos participar en la reunión virtual antes señalada, dejando presente que siempre ha sido costumbre de nuestra dirección y ministerio, mantener una participación activa en reunión, acto o medio de comunicación, a fin mantener actualizada a la comunidad veragüense y más, de la suspensión de actividades comerciales, trámites de suspensiones provisional de los efectos de los contratos, modificación jornada laboral, protocolos de bioseguridad, reactivación, prórrogas, resoluciones, Decretos Ejecutivos, Leyes y demás estrategias que se han desarrollado durante esta pandemia, tratando siempre de divulgar todas las actividades que tanto el gobierno central como el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha desarrollado y está desarrollando en cuanto a lo que nos compete y demás temas relacionados.

Que ante la no participación en el evento virtual antes señalado, mediante Nota No.ANTAI-DAI-087-2020, Expediente ANTAI-DAI-RP-051-2020, fechada 14 de septiembre de 2020, recibida por secretaria de la Dirección Regional el día 28 de septiembre de 2020, la Dirección General de ANTAI, nos invita a que de manera oportuna atendamos la petición del profesor [REDACTED], la cual guarda relación a la nota fechada 27 de julio de 2020 y recibida el día 31 de julio de 2020 y que guarda referencia al tema que nos ocupa. De manera inmediata mediante **Nota No. 472 D.R.T.V.-2020, Santiago, 07 de octubre de 2020, dimos formal contestación a las preguntas que guardan relación a nuestra Dirección de Trabajo.**

05

Cumpliendo con lo solicitado por la Autoridad y lo requerido por el profesor [REDACTED] de la se puso en conocimiento a su Despacho mediante nota No.488 D.R.T.V.-2020, Santiago, 13 de octubre de 2020 y correo electrónico remitido a [REDACTED].

Adjuntando como pruebas, los siguientes documentos:

1. Copia de nota fechada 27 de julio de 2020 del profesor [REDACTED]
2. Copia de Nota ANTAI-DAI-087-2020, Expediente ANTAI-DAI-RP-051-2020.
3. Copia de copia de su original de la Nota No. 472 D.R.T.V.-2020, Santiago, 07 de octubre de 2020, recibida por el profesor [REDACTED]
4. Copia autenticada de Nota No.488 D.R.T.V.-2020, Santiago, 13 de octubre de 2020.
5. Constancia de remisión de correo electrónico [REDACTED]
6. Original de Nota No.114 D.R.T.V.-2021, fechada 19 de febrero de 2021.
7. Adjunto informa de participación en los medios de comunicación
8. Otra referencia [www.mitradel.gob.pa](http://www.mitradel.gob.pa) Fojas 23 a 42

### DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, conforme a los hechos denunciados.

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

***“Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada”*** (el subrayado es nuestro).

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA):

***“10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente”.***

5

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

*“Artículo 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria” (el subrayado es nuestro).*

Así las cosas, nos corresponde entrar a analizar a la luz de la norma contenida en el artículo 143 de Ley de Procedimiento Administrativo, así como las disposiciones legales, de carácter supletoria, sobre la prueba en materia civil, si las pruebas aducidas y pedidas, se adecúan al requerimiento de la conducencia, que exige el artículo 143 en comento, el cual dispone:

*“Artículo 143. La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o inconducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria.”*

Concibiendo, de este modo, la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, así, la encontramos, en el examen que pueda realizar el juzgador entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Dicho en otras palabras, que la prueba cuenta con la idoneidad legal para demostrar determinado hecho, proporcionando al juzgador los motivos suficientes y la convicción respecto del hecho investigado.

Veamos, a renglón seguido el caudal probatorio existente en el expediente:

1. Copia autenticada de Nota No.488 D.R.T.V.-2020, Santiago, 13 de octubre de 2020.
2. Constancia de remisión de correo electrónico [REDACTED]
3. Original de Nota No.114 D.R.T.V.-2021, fechada 19 de febrero de 2021.
4. Adjunto informa de participación en los medios de comunicación
5. Otra referencia [www.mitradel.gob.pa](http://www.mitradel.gob.pa)” Fojas 23 a 42

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción

del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Precisa hacer énfasis en que, durante, el término fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para que las partes propusieran las pruebas que estimasen convenientes, no hubo proposición ni presentación de pruebas por las partes en este dossier.

Observa el despacho que las pruebas documentales aportadas en el presente dossier, son conducentes y admisibles en la medida en que se ciñe a los hechos discutidos en la presente carpeta, por lo que, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley 38 de 2000, el cual señala que los documentos servirán como prueba, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni sean contrarios a la moral ni al orden público. Además de cumplir con lo contemplado en los artículos 780 y el artículo 833 y subsiguientes del Código Judicial, el cual con claridad meridiana expresa que, los documentos serán aportados al proceso en originales o copias, que deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, y habiéndose efectuado el examen de la prueba presentada, conforme a las reglas de la sana crítica, consideramos que las mismas se ajustan a la materia del examen administrativo, se refieren a los hechos discutidos y no han sido presentadas con el objeto de entorpecer la marcha del caso sub júdice. Sumado al hecho que la información solicitada por el denunciante, como punto a tocar en el conversatorio sobre la pandemia en Veraguas, con la denominación Balance del Impacto de la Pandemia y Rendición de Cuenta, que se celebraría de manera virtual, para ese momento se mantenía visible en la página [www.mitradel.gob.pa](http://www.mitradel.gob.pa). Aunado a que conta a foja 31 de la investigación, copia autenticada del recibido de la Nota No. 472 D.R.T.V.-2020, fechada 7 de octubre de 2020, a través de la cual el Director Regional del Ministerio de Trabajo, da respuesta a todo lo solicitado por el Profesor [REDACTED]

Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados, principalmente es un hecho público y notorio, que todos los días se dicta vía medios de comunicación, informe a la nación, en la que participa, entre otros la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, rindiendo cuentas sobre los avances de las estrategias sobre la pandemia y cómo está siendo atendida por las instituciones que conforman el engranaje gubernamental.

De igual, las partes del proceso no hicieron uso de su derecho de alegatos en la etapa procesal concedida a tales efectos.

Finalmente, esta Autoridad debe afirmar que las normas de buen gobierno, le imponen al servidor público actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración, y al cumplimiento de sus funciones de manera personal, de conformidad con las leyes y reglamentos, ya que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad y evitar poner en peligro la imagen que tiene la sociedad sobre sus servidores públicos, resultando oportuno tomar las providencias necesarias, a efectos de subsanar cualquier reproche público.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que [REDACTED], no ha incurrido en conductas que han afectado la buena marcha del servicio público, o haya transgredido las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Presente Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

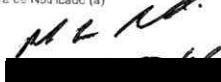
Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

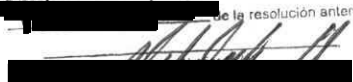
Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR.**  
Directora General

EFA/NR/cjbb

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL  
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS  
Hoy 24 de ABRIL de 2022  
a las 11:32 de la MAÑANA notifique a EL C. RAFAEL MARTÍNEZ resolución anterior  
Firma de Notificado (a)  


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL  
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS  
Hoy 28 de MAYO de 2022  
a las 12:15 de la TARDE notifique a [REDACTED] de la resolución anterior  


REPUBLICA DE PANAMÁ  
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 097-22

Hoy 12 de 04 de 2022